

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Codigo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Marzo 1896.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 58 de la ley Electoral de Senadores, quedará redactado en la forma siguiente:

Las vacantes naturales de Senadores, por muerte, renuncia, opción ú otros motivos, serán reemplazadas por las Corporaciones ó provincias de que procediere el que las causare, debiendo publicarse en la Gaceta el Real decreto de convocatoria dentro de los ocho días, contados desde la fecha de la

comunicación en que el Senado participe al Gobierno la vacante, y procederse á la elección en un plazo que no exceda de treinta días, contados desde la publicación de la convocatoria. La elección parcial se hará en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 20 Marzo 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Compañía Arrendataria de Tabacos en 26 de Diciembre último acerca de la fecha que deba tomarse como punto de partida para el examen de libros y documentos, cuando al practicarse una visita de inspección no se presente el acta correspondiente á ninguna otra anterior, caso no previsto por el reglamento para llevar á efecto la vigente ley del Timbre:

Vistos el art. 94 de este reglamento, el párrafo segundo del art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativo á la prescripción de débitos y créditos de la Hacienda pública, el art. 10 de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888 y la prevención 17 del art. 69 del reglamento del Timbre de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que los créditos á favor del Estado, no reclamados en quince años, quedan prescritos por virtud del art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y que, de conformidad con este precepto, se dispuso por el art. 10 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dejan de ser exigibles al contribuyente por la vía ejecutiva toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la recaudación en dicho plazo:

Considerando que por la prevención 17 del artículo 69 del reglamento del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 estaba asimismo dispuesto que cuando los Inspectores, al practicar una visita, encontraran indicios de que en la anterior se habían cometido abusos, podían ampliar su investigación á los actos referentes á un período que no excediera tampoco de quince años;

Y considerando que así esta disposición, como las anteriormente citadas, son aplicables al caso consultado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que si al practicar una visita no se presenta al Inspector el acta ó certificación de ninguna otra anterior, deberá ampliar su investigación á los actos referentes á un período que no exceda de quince años de la fecha en que lo verifique, dando cuenta á la respectiva Delegación de Hacienda, la que á su vez lo participará á ese Centro directivo, á los efectos que en cada caso procedan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 14 Marzo 1896.)

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.—Circular.

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 16 de Marzo actual, comunica á la Delegación de Hacienda la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dictó en 2 de Octubre último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas dos instancias presentadas por varios vecinos y ganaderos de Cabeza de Buey (Badajoz) solicitando: en la primera, que los pastores forasteros y cuantos residan más de 30 días en los extrarradios, no estén sujetos al pago del impuesto de consumos, sea cualquiera la forma en que se realice en los puntos de su residencia ha-

bitual ó en la del extrarradio, siempre que no produzcan cosechen ó acopien especies sujetas al impuesto; y en la segunda, que dicha excepción se refiera tan sólo á los pastores y ganaderos que, conduciendo sus ganados y procediendo de puntos donde el impuesto se cobre por medio de repartimiento vecinal, residan en los extrarradios por más de 30 días:

Resultando que los interesados fundan su pretensión en que siendo la principal riqueza de dicha provincia la ganadería, y teniendo necesidad en ciertas épocas del año, para poder abastecer sus ganados, de trasladarlos á otros términos municipales del que son vecinos, se incluye á sus pastores en los encabezamientos de los extrarradios, viniendo de este modo á satisfacer dos ó mas veces contribución por consumos; una de ellas en el pueblo de su vecindad, y las otras en los extrarradios de los diferentes términos municipales en donde residen temporalmente:

Resultando que por Real orden dictada en 24 de Septiembre de 1883, por este Ministerio se declaró, con carácter general, que los contribuyentes por consumos que residiendo en una población donde se realizase el impuesto por medio de repartimiento vecinal, y se trasladasen accidentalmente á otras poblaciones de iguales circunstancias, no deberían ser empadronados en éstas como contribuyentes forasteros, si justificasen que lo eran ya en el pueblo de su residencia:

Resultando que con posterioridad á dicha Real orden, y á virtud de reclamación del Sr. Marqués de Perales, nombre de la Asociación general de Ganaderos, se acordó, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que la antes ya citada Real orden de 24 de Septiembre de 1883, era aplicable á los pastores que por temporadas salen con sus ganados á términos municipales diferentes al de su residencia habitual:

Considerando que al dictarse el vigente reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889 se prescindió de las ayudas Reales órdenes, y se dispuso en su art. 185 de una manera general que los que no estando avecinados en los extrarradios habitasen en ellos por más de 30 días, están obligados al encabezamiento por el tiempo de su residencia:

Considerando que siendo el espíritu de la legislación del impuesto que éste se satisfaga en el mismo punto donde se consuman las especies, á ello obedece lo dispuesto en el artículo antes expresado:

Considerando que permitiendo el reglamento que los Ayuntamientos que no puedan realizar el impuesto por los diferentes medios ordenados en el art. 39, lo hagan en el último término por repartimiento vecinal; y asignándose en estos repartos á los contribuyentes las cuotas que les corresponden por todo un año económico, cobrados por trimestres, resulta poco equitativo que á un contribuyente que reside en un pueblo donde se realiza el impuesto por medio de reparto, se le obligue á contribuir por el mismo impuesto de consumos al trasladarse accidentalmente á otro término municipal, pues vendría entonces á satisfacer dos ó más veces contribución por un mismo concepto:

Considerando que á evitar lo antes expuesto fueron, sin duda alguna, dictadas las Reales órdenes de 24 de Septiembre de 1883 y 26 de Abril de 1894, no derogadas expresamente, si bien dejaron de consignarse sus preceptos en el vigente reglamento, y que para poder aplicarlas se hace preciso se dicte nueva disposición aclaratoria del mencionado art. 185;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se declare con carácter general que á los pastores y ganaderos que conduciendo sus ganados se trasladen accidentalmente á los extrarradios habituales, no debe imponérseles cuota alguna por consumos, sea cualquiera la forma en que este impuesto se realice en dichos extrarradios, siempre que justifiquen por medio de certificación, librada por el Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, que en él se cobra el tributo por medio de reparto, y que el interesado ha satisfecho la cuota que le ha correspondido.»

Lo que esta Administración de Hacienda hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Zaragoza 18 de Marzo de 1896.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

ANUNCIO

D. José Auger y Mausac, vecino de esta capital, pretende la adjudicación de una parcela, existente en la carretera de Valencia, sita en Miralbueno, término de esta dicha ciudad, y su partida del Viñedo viejo, colindante con fincas de su propiedad.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que dentro del término de 15 días, los que tengan algo que alegar contra la indicada pretensión se sirvan manifestarlo á esta Administración en forma reglamentaria.

Zaragoza 20 de Marzo de 1896.—El Administrador, Eduardo Meléndez.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS

El Recaudador de contribuciones de esta provincia D. José Cabodevilla y Sanclemente, en uso de las facultades que le concede la condición 6.^a del contrato de arriendo, ha nombrado recaudadores á los individuos siguientes:

D. Sebastián Calderón Navascués.

Antonio Serrano Loris

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 23 de Marzo de 1896.—El Tesorero, P. I., Emilio Carilla.

El Recaudador de contribuciones de esta provincia D. José Cabodevilla y Sanclemente, en uso de las facultades que le concede la condición 6.^a del contrato de arriendo, ha dejado cesante al recaudador D. Baldomero Minvielle.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 23 de Marzo de 1896.—El Tesorero, P. I., Emilio Carilla.

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Esta Corporación, por su acuerdo de 11 de los corrientes, ha resuelto que la subasta para contratar el servicio de impresiones por el término de tres años, se verifique el lunes 20 de Abril próximo viniente, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Sr. Teniente en quien delegue, con asistencia de uno de los Sres. Concejales que por turno le corresponda, en representación del Municipio, con sujeción al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1833 y el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Los precios que se señalan como tipo en baja son los que se expresan en la siguiente tarifa:

POR CADA MIL EJEMPLARES	TAMAÑO			
	Octavo español. Pesetas.	Cuarto español. Pesetas.	Folio español. Pesetas.	Pliego español. Pesetas.
CLASES DEL PAPEL				
Tina de primera común.....	2'50	5	14'50	26
Tina de segunda id.....	2'50	5	10	20
Tina de tercera id.....	2	4	9	16
Ordinario primera escuelas.....	2'50	5'50	11	19
Ordinario segunda id.....	2	4	8	13
Ordinario tercera id.....	2	3'50	7	11
Ordinario común.....	1'50	2	4	7

Para las impresiones en forma de folleto, libro, etc., según expresa la condición 7.^a del pliego.

	Papel continuo segunda escuelas. Pesetas.	Papel ordinario continuo. Pesetas.
	Cada pliego de ocho páginas, en cuarto español, por 1.000 ejemplares...	20
Cada id. id. id., por 500 id.....	13	10
Cada id. id. id., por 250 id.....	10	8

Sin abono alguno de sobreprecio.

Los que deseen tomar parte en la licitación han de depositar en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 400 pesetas en metálico; el recibo de la contribución para acreditar que tiene abierto en esta ciudad establecimiento tipográfico, y antes del día de celebrarse la subasta han de presentar en la Secretaría municipal tantos pliegos de papel de muestra como clases se detallan en la tarifa anterior, firmados y rubricados por el proponente y expresando en cada pliego la clase que representa, debiendo redactar sus proposiciones en papel del sello duodécimo de una peseta, y con sujeción al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de....., número....., enterado del pliego de condiciones que ha estado de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento para la subasta del servicio de impresiones con destino á las dependencias municipales, acepta todas las condiciones que comprende y se compromete á tomar á su cargo el referido servicio por los precios siguientes: (A continuación consignará las clases de papel que comprende la tarifa y expresará en letra el precio por el que se compromete á facilitar cada mil ejemplares de los tamaños que se mencionan en el anuncio, así como el de las impresiones en forma de folleto, libro, etcétera.)

Y en cumplimiento de lo prevenido en la condición 23 del referido pliego, acompaña su cédula personal del actual ejercicio, la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 400 pesetas en metálico que se exige, el recibo de la contribución del último trimestre para justificar que tiene en esta ciudad abierto establecimiento tipográfico, y el que acredita haber entregado en la Secretaría las muestras de papel que comprende la tarifa.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento de lo acordado.

Zaragoza 18 de Marzo de 1896.—El Presidente, M. Castellón y Tena.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

SECCIÓN SEXTA.

D. Dámaso Marco Benito, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Cabolafuente:

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal, del expresado pueblo se encuentra la que copiada literalmente es como sigue:

«Al margen.—Señores Concejales: D. Pablo Marco, D. Nicolás Benito, D. José Mateo, D. Pascual Mateo, D. Manuel Alamo, D. Dámaso Marruedo.—Asociados: D. Felipe Enguita, D. Inocencio Polo, D. Rufino Millán, D. Simón Nieto, D. Joaquín Enguita, D. Manuel Benito.

En el centro.—En el pueblo de Cabolafuente á 5 de Marzo de 1896: reunidos en la Casa Consistorial los señores Concejales y Vocales asociados que al margen se expresan, en sesión extraordinaria

para la cual habían sido previamente convocados en forma legal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pablo Marco Benito, por dicho señor se declaró abierta la sesión, manifestando que el objeto de la misma, como ya lo indicaban las papeletas de convocatoria, era proponer, discutir y acordar los arbitrios extraordinarios que haya necesidad de adoptar para enjugar el déficit de 573'12 pesetas que resulta en el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1896 á 1897.

Acto continuo, el Sr. Presidente dispuso que por el Secretario que certifica se diese lectura íntegra al expresado presupuesto para que los señores concurrentes pudieran enterarse de las partidas de ingresos y gastos consignadas en el mismo, verificado lo cual y convencidos de no ser posible hacer economía alguna en los gastos ni aumentar los ingresos con recursos ordinarios, se acordó por unanimidad:

1.º Que se proponga al Gobierno de S. M., como recursos extraordinarios, los que comprende la siguiente tarifa:

Artículos	Consumo anual Kilogramos.	Precio medio de los 100 kilogramos Pesetas.	Importe anual Pesetas.	Arbitrio Pesetas.	Producto anual Pesetas.
Paja.....	300.000	2'00	600	0'50	300
Leña.....	687.900	1'59	1.093'76	0'25	273'12
<i>Total.....</i>					573'12

2.º Que se fije al público en los sitios de costumbre este acuerdo durante 15 días, remitiéndose copia certificada del mismo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según previene la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

3.º Que se instruya el oportuno expediente en la forma establecida en la Real orden de 27 de Mayo de 1887, según previene la disposición 3.ª de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión, que firman los señores concurrentes á la misma, de que yo el Secretario certifico.—Pablo Marco.—Nicolás Benito.—José Mateo.—Pascual Mateo.—Manuel Alamo.—Dámaso Marruedo.—Felipe Enguita.—Inocencio Polo.—Rufino Millán.—Simón Nieto.—Joaquín Enguita.—Manuel Benito.—Dámaso Marco, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me refiero. Y para que conste expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Cabolafuente á 12 de Marzo de 1896.—V.º B.º—El Alcalde, Pablo Marco.—El Secretario, Dámaso Marco.

D. Escolástico Lapieza, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de Castiliscar:

Certifico: Que en el libro de actas de dicha Corporación, se encuentra una que dice así:

Al margen.—Sesión extraordinaria del día 14 de Marzo.—Sres. Concejales: Prudencio Quintana, Sixto Torralbas, Iñigo Arbués, Angel Sánchez, Juan Sánchez, Adrián Erdociain, José Pueyo, Justo Jáuregui.—Asociados: Simeón Mendi, Agustín Torralba, Miguel Bonafonte, Romualdo Fano, Joaquín Laclausbra, Teófilo Conde.

Y sigue en el centro.—En el lugar de Castiliscar á 14 de Marzo de 1896: reunidos en la Casa Consistorial del mismo los Sres Concejales y asociados expresados al margen, componentes la Junta municipal de este distrito, previa convocatoria, se celebró sesión extraordinaria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Prudencio Quintana, y por el infrascrito Secretario se dió lectura de la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, disposición segunda de la de 3 de Agosto de 1878 y demás resoluciones posteriores, y enterados los concurrentes volvieron á examinar el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1896-97; y viendo que se han introducido todas las economías posibles y que los ingresos se habían aceptado en su mayor rendimiento, ratificaron su aprobación; y resultando un déficit de 1.683 pesetas y 56 céntimos, discutido suficientemente el asunto, la Junta acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M., como recurso extraordinario para cubrir dicho déficit, el establecimiento de un impuesto sobre el consumo de paja y leña que se haga en la localidad durante el ejercicio de 1896-97, al gravamen de 46 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de ambas especies, cuyo impuesto no alcanza el 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en la localidad, según es de ver por la siguiente tarifa:

Artículos	Unidades — Kilogramos	Precio medio — Pesetas	Arbitrio — Pesetas	Consumo calculado durante el año — Kilogramos	Producto anual — Peseta.
Paja.....	100	0'02	0'46	220.000	1.012
Leña.....	100	0'02	0'46	145.994	671'56
<i>Total.....</i>					1.683'56

Que se fije al público copia de este acuerdo por término de 15 días, remitiendo otra copia certificada al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, y una vez hecho, se remitirá el expediente de que trata la regla 4.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, á la Superioridad con los documentos á que se refiere la prescripción sexta de la Real orden de 27 de Mayo de 1887, para que previos los informes convenientes y necesarios, tenga á bien elevarlo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Y en este Estado, no habiendo más asuntos de que tratar sobre el objeto de la reunión, se levantó la sesión que firman los señores concurrentes, que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas.»

Y para que conste y surta sus efectos, en virtud de lo acordado, libro la presente, visada por el señor Alcalde, en Castiliscar á 14 de Marzo de 1896.—V.^o B.^o—El Alcalde, Prudencio Quintana.—Escolástico Lapieza.

D. Pedro García Ornazabal, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Pinseque:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta localidad el día 11 del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 2.751 pesetas 92 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1896 á 1897, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.^o de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.751'92 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo, que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que está impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de paja y leña de todas clases que se consuman en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de tres céntimos de peseta por cada kilogramo que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del art. 139 de la ley municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 39.412 kilogramos de paja y 52.319 de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.751'92 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto

de 1878, y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Mariano Purí.—Juan Manero.—Pablo Gay.—Domingo Lorente.—Emilio Ortigas.—Agustín Ortigas.—Manuel García.—Nicasio Sangrós.—Constantino Diez.—A ruego de los Sres. D. Higinio, Sangrós y D. Bernardino Gay, que no saben firmar, Pedro García, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde en Pinseque á 18 de Marzo de 1896.—V.^o B.^o—El Alcalde, Mariano Purí.—El Secretario, Pedro García.

D. Luis Gabás Tabuenca, suplente de Secretario del Ayuntamiento constitucional de Maleján:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día de ayer, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 2.156 pesetas 90 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1896 á 1897, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.^o de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.156'90 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la leña y la paja, especies de consumo no tarifadas, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de tres céntimos en cada unidad de 10 kilo-

gramos, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies es esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del art. 139 de ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un producto líquido de 2.156'90 pesetas en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.156'90 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Romualdo Sanmartín.—Mariano Sanjuán.—Benito Bona.—Manuel Murillo.—Rafael Escolano.—Valentín Aguirre.—Victorio Andrés.—Dorotheo Gabás.—Francisco Sánchez.—A ruego de Juan Pagadigorria, Isidoro Sanmartín, Pedro Escolano y Amado Aznar, que no saben firmar, y como Secretario suplente, Luis Gabás.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde en Maleján á 15 de Marzo de 1896.—V.^o B.^o—El Alcalde, Romualdo Sanmartín.—El Secretario suplente, Luis Gabás.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo por tres años, cuya subasta tendrá lugar el día 29 del actual, de diez á once de su mañana; el día de no haber postor, se celebrará la segunda el día 10 de Abril próximo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva de líquidos y carnes por un año y tipos que les corresponda, teniendo lugar la primera subasta el día 20 de dichos meses de Abril, y de no presentarse licitador, se celebrarán otras en los días 1.^o y 10 de Mayo.

Torrellas 19 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Juan Vela.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado el arriendo á venta libre, por término de tres años, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, cuya primera subasta se celebrará el día 29 del actual, de diez á doce de su mañana, y de no resultar postor, tendrá lugar la segunda el día 15 de Abril próximo. Si en aquellas no hubiera licitadores, se procederá al arriendo con exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 20 y 25 de Abril y 10 de Mayo venidero, con arreglo al plie-

go de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Orera 22 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Santiago Bueno.—El Secretario, León Carnicer.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos parciales y gremiales, el Ayuntamiento y asociados han acordado en sesión de 10 del actual proceder al arriendo á venta libre de los derechos y recargos establecidos sobre las especies de consumo, comprendidas en todos y cada uno de los grupos que abraza la tarifa oficial vigente, por término de tres años, mediante subasta pública que tendrá lugar el día 30 del mes que rige, á las diez de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si no produjera efecto dicha subasta, se celebrará una segunda el día 9 de Abril próximo, á la misma hora, admitiéndose en ella proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, que es el de 2.007'20 pesetas, aunque solo por espacio de un año.

Alforque 20 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Manuel Jiménez.

D. Eugenio Casaus Rosel, Alcalde ejerciente, Presidente del Ayuntamiento de la villa de Tauste:

Hago saber: Que intentados sin efecto los encabezamientos gremiales, el Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado el arriendo á venta libre de todos los derechos comprendidos en la tarifa oficial vigente, por término de tres años; cuyas subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial, la primera el día 31 del actual, de diez á doce de la mañana; si en la indicada subasta no se presentasen licitadores, se celebrará una segunda el día 10 del próximo mes de Abril, en iguales horas, siendo el precio del remate las dos terceras partes del cupo y recargos y por el tiempo de un año.

Si tampoco diese resultado esta segunda subasta, se procederá al arriendo á venta libre con la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes.

La primera subasta tendrá lugar el día 20 de Abril próximo; si no da resultado, se celebrará una segunda el día 30 del mismo mes y la tercera y última el día 10 de Mayo próximo viniente. Todos los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Tauste 20 de Marzo de 1896.—El Alcalde ejerciente, Eugenio Casaus.

No habiendo dado resultado la primera subasta de las especies de consumo á venta libre, por término de tres años, el día 31 del actual se tendrá una segunda, por un solo año, con rebaja de la tercera parte del cupo, á las diez de su mañana y bajo el pliego de condiciones que sirvió para la primera.

Fuentes de Jiloca 21 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Juan Muñoz.

No habiendo producido efecto los encabezamientos voluntarios gremiales, el Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado el arriendo á venta libre, por término de tres años, de todas las especies de consumos para cubrir el cupo de 1896-97, á cuyo efecto tendrá lugar la primera subasta el día 4 del próximo Abril, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial, y de no haber postor, se celebrará la segunda por término de un año á la misma hora del día 15 del expresado mes, sirviendo el tipo de las dos terceras partes del señalado en la primera; si tampoco esta diese resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, para lo cual tendrá lugar la primera subasta el día 26 del expresado mes, y la segunda y tercera, de no haber postor en alguna de ellas, en los días 7 y 18 de Mayo próximo venidero, bajo los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pinseque 21 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Mariano Purí.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de esta localidad por tiempo de uno á tres años, desde el próximo económico de 1896-97, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo. La subasta se verificará el día 1.º de Abril próximo, en la Sala Consistorial, á las diez de su mañana. Si no se presentara postor, se procederá á segunda subasta bajo el tipo de las dos terceras partes y por un solo año, el día 10 del citado Abril, y si también fuera negativo el resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes en los días 11 y 21 del repetido Abril y 1.º de Mayo siguiente, á las diez de las respectivas mañanas, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará presente.

Farasdués 20 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Linó Lamarca.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, en sesión de 13 del actual acordó los medios de cubrir el encabezamiento de consumos mediante el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies de la tarifa oficial vigente, por término de tres años, y para la subasta se ha señalado el 4 de Abril próximo viniente, de diez á doce de la mañana, en esta Sala Consistorial. De no haber postor, se celebrará una segunda el 16 de los mismos, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes, pero en este caso solo será por término de un año el arriendo. Y si tampoco hubiere licitador, se procederá al arriendo por la exclusiva, también por un año, de los grupos de líquidos y carnes, señalándose para esta subasta el 20 también de Abril próximo viniente, y en caso necesario la segunda el 31 de los mismos y la tercera en 9 de Mayo del corriente año, en igual local y las propias horas, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Acered 20 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Vicente Maluenda.

El Ayuntamiento y asociados tienen acordado el arriendo á venta libre por tres años de los derechos de consumo y recargos sobre las especies de la tarifa vigente, cuya subasta se celebrará el 30 del actual; de no haber postor, tendrá lugar la segunda el 10 de Abril; y si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva de los derechos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar en los días 20 y 30 de Abril y 10 de Mayo. Todas las subastas se celebrarán en la Sala Consistorial de diez á once de la mañana, con arreglo al reglamento y al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Alcaldía.

Mianos 19 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Prudencio Pérez.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos de este término municipal, durante el ejercicio de 1896 á 37, y habiéndose acordado en segundo término el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, por un período de uno á tres años, á contar desde el ejercicio próximo viniente; tendrá lugar la primera subasta el día 1.º del próximo Abril, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa.

Si no diese resultado esta primera subasta, se verificará otra segunda el día 10 del mismo mes, á las mismas horas, y en ella se admitirán posturas que cubran el importe de las dos terceras partes del cupo total que asciende á 8.944 pesetas y 38 céntimos.

Si tampoco diese resultado esta segunda subasta, se procederá al arriendo á la exclusiva de los grupos de carnes y líquidos por un año, cuya primera subasta tendrá lugar el día 20 del próximo Abril, de diez á doce de la mañana, en la Sala Consistorial, y la segunda y tercera, caso de no tener efecto la primera, en los días 30 del propio Abril y 11 de Mayo en la expresada hora y local.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Encinacorba 20 de Marzo de 1896.—El Alcalde, José Ruiz.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos por un período de tres años económicos, mas los recargos autorizados, habiendo señalado para el remate el día 28 del actual, á las once de la mañana, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el tipo y condiciones que se hallan insertos en el pliego que obra en la Secretaría.

Si en dicha subasta no hubiera postor se señala para el segundo remate el día 6 de Abril, á la misma hora, y si tampoco se hiciera proposición, se celebrará la tercera y última el día 12 de Abril, á la misma hora, en el punto indicado.

Si ninguna de las subastas diesen resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva so-

bre los grupos de líquidos y carnes por el tiempo de un año, señalándose la primera subasta para el día 20 de Abril, á las once de su mañana, y si no hubiera postor, se celebrarán la segunda y tercera en los días 28 del mes de Abril y 6 de Mayo, á la misma hora y bajo el tipo y condiciones del pliego que se expondrá en la Secretaría oportunamente.

Farlete 19 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Antonio Calvo.

La plaza de Secretario de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su sueldo es 730 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos. Las solicitudes al Sr. Alcalde hasta el 4 de Abril, en que se proveerá: los que la soliciten harán constar haber desempeñado por lo menos tres años dicho cargo.

Urriés 19 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Julián García.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por dimisión del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 875 pesetas. Las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía por el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Monterde 22 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Vicente Tomey.

En la Secretaría del Ayuntamiento, y por término de 15 días, se hallarán expuestos al público los documentos siguientes: el padrón de cédulas personales y presupuesto ordinario, todo para el ejercicio de 1896-97.

Torres de Berrellén 19 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Florentín Gómez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

Por la presente se cita á Francisco Gracia Pascual, que habitó en esta capital, calle de Casta Alvarez, núm. 12 ó 62, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 10 de Abril próximo, á las doce de la mañana, comparezca ante la Excm. Audiencia de este territorio al objeto de que asista á las sesiones del juicio oral que ha de celebrarse en causa seguida sobre hurto, como testigo, bajo la multa de 50 pesetas; pues se halla así acordado en providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, dictada hoy en virtud de carta-orden de la referida Audiencia.

Zaragoza 18 de Marzo de 1896.—El Escribano Habilitado, Valero Arnal.